

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez la presente demanda de **PERTENENCIA**, informándole que la parte interesada subsanó la misma en el término concedido. Sírvasse proveer.

Manizales, 16 de octubre del 2020.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES **Dieciséis (16) de octubre dos mil veinte (2020)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1366

Proceso: Pertenencia

Demandante: HENRY RAMÍREZ CASTAÑO Y RAMÓN ANTONIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ

Demandados: PERSONAS INDETERMINADAS

Radicado: 170014003005-2020-00341-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso **VERBAL DE PERTENENCIA** promovido por los señores **HENRY RAMÍREZ CASTAÑO Y RAMÓN ANTONIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ** a través de apoderado judicial, contra **DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS** dispone el Despacho lo siguiente.

CONSIDERACIONES

El rechazo de la demanda está contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso que dispone:

"ARTÍCULO 90: ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

(...)

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, **so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

(...) (Subrayado fuera del texto original).

Bajo este entendido, el rechazo de la demanda implica la terminación de la actuación procesal iniciada y en consecuencia, cesan todos los efectos que inicialmente generó la demanda.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se tiene que para el caso *sub júdice*, los señores **HENRY RAMÍREZ CASTAÑO Y RAMÓN ANTONIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ** a través de apoderado judicial, interpusieron demanda de declaración de pertenencia contra **DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS**,; mediante auto interlocutorio No. 1244 del 22 de septiembre del 2020, se inadmitió la presente demanda a fin de subsanar los defectos formales advertidos por el Despacho, concediéndosele un término de cinco (05) días para esto (artículo 90 C.G.P).

El término para subsanar la demanda se encuentra vencido y, si bien es cierto, la parte interesada realizó algunas manifestaciones, no aportó los documentos requeridos por esta judicial para proceder a la admisión de la demanda, toda vez que el expediente se encuentra huérfano de prueba alguna que permita determinar la existencia o no de personas que ostenten derechos reales principales como se esbozó en el auto inadmisorio del libelo; por lo cual deberá el Despacho **RECHAZAR** la misma.

Por lo expuesto, **el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes dichas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** del presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 104 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 19 de octubre del 2020

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria